

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1064

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00795-00

Demandante: Samuel López González

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Área Colombiana

Acepta desistimiento de demanda

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl. 115), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al

poder que le fue conferido (fl. 1), la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sólo la contempla en caso de sentencia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 09 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria